

Gobierno expropia los bienes de la Sucursal en el Perú de la Marcona Mining Company

DECRETO LEY No. 21228

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO:

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Suprema No. 449 de 15 de julio de 1945, se asignó a la Corporación Peruana del Santa, los yacimientos de hierro de Marcona como reserva de explotación estatal;

Que los yacimientos de hierro de Marcona inscritos en el Registro Público de Minería como Derecho Especial del Estado C.P.S.I. y empadronados con el No. 48 en el Padrón General de Minería, han sido objeto de contratos relativos a su explotación celebrados por la Corporación Peruana del Santa con autorización del Supremo Gobierno con las empresas norteamericanas The Utah Construction Company y Marcona Mining Company, contratos cuyos derechos y obligaciones ha asumido Minero-Perú por disposición del Decreto-Ley 19037, dentro de los cuales fueron comprendidos también otros derechos especiales;

Que la empresa Marcona Mining Company - Sucursal en el Perú, ha incurrido en graves incumplimientos de sus obligaciones contractuales, por cuanto la Comisión Técnica nombrada por Resolución Ministerial No. 555-74-EM/DGM, ha comprobado que no ha cumplido con establecer ni la reserva temporal, ni la reserva intangible de mineral; obligación fundamental que se estipulara en los contratos en resguardo del desarrollo de la industria siderúrgica nacional;

Que la misma Comisión Técnica ha constatado que Marcona Mining Company tampoco ha cumplido con realizar la exploración y explotación de los yacimientos de acuerdo con prácticas mineras universalmente aceptadas; pues ha incurrido en malas prácticas en la explotación, no ha renovado sistemáticamente sus equipos, ni efectuado un buen mantenimiento, hechos éstos que comprobados por Minero-Perú y la consultora internacional Bureau de Recherche Geologique et Miniere comportan grave detrimento para la economía de la Nación;

Que Marcona Mining Company organizó con las compañías San Juan S.A. y Marcona International S.A. de Panamá, San Juan Carriers S.A. y Marcona Carriers S.A. de Liberia integrantes de la empresa transnacional Marcona Corporation, un sistema de comercio y transporte marítimo de los productos minerales provenientes de los yacimientos nacionales con el que ha disminuido el ingreso al país de las divisas correspondientes, eludiendo que sus utilidades reales sean controladas por el Estado, evadiendo impuestos, regalías y la participación de la Comunidad Minera, todo ello con grave lesión a los intereses del país y violación de normas de orden público;

Que las mencionadas actividades se han realizado también incumpliendo estipulaciones expresas de los contratos al haber Marcona Mining Company cedido su derecho de vender y transportar los productos minerales, sin obtener la previa y escrita autorización de la Corporación Peruana del Santa ni del Gobierno peruano;

Que los incumplimientos mencionados de las estipulaciones contractuales constituyen causal de rescisión imputable a Marcona Mining Company por lo que resulta de aplicación lo previsto en el parágrafo 10.4 de la Cláusula Décima del Contrato celebrado por la Corporación Peruana del Santa con Marcona Mining Company con fecha 09 de diciembre de 1966 y consiguientemente la adquisición libre de todo pago de las instalaciones de beneficio de San Nicolás, conforme al inciso b) de dicho parágrafo;

Que, la Comisión Especial nombrada por Resolución Suprema No. 320-EM/SD, de 08 de noviembre de 1974, encargada de negociar, analizar y evaluar el contenido de la propuesta de Marcona Mining Company - Sucursal en el Perú, de 25 de setiembre de 1974, para transferir sus activos en el Perú, ha determinado que es inaceptable la propuesta presentada y que, en cautela del interés nacional, la explotación del hierro no debe quedar en manos de una empresa privada por ser ésta una actividad estrechamente vinculada al desarrollo de la industria siderúrgica que es estratégica por cuanto compromete los planes de desarrollo y seguridad nacional;

Que cautelando el interés nacional, el Estado debe hacer cesar esas relaciones contractuales perjudiciales, para asegurar además el desarrollo de la industria siderúrgica nacional, la comercialización estatal de los productos mineros y el desarrollo de la marina mercante nacional;

Que es política del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada, promover el máximo desarrollo del potencial minero de la Nación, orientado a la explotación estatal por cuanto los bienes mineros al servicio de los intereses de la Nación;

De conformidad con lo establecido por el artículo 5º del Estatuto del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada, Decreto Ley 17063, y el artículo 29º de la Constitución del Estado;

En uso de las facultades de que está Investido; y,
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º— Declárase de necesidad y utilidad públicas la nacionalización del Complejo Minero-Metalúrgico que opera en el país la empresa Marcona Mining Company, Sucursal en el Perú.

Artículo 2º— Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, expropiase los bienes de la Sucursal en el Perú de Marcona Mining Company necesarios para la prosecución por el Estado de las actividades mineras y comerciales del Complejo Minero-Metalúrgico nacionalizado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8º del presente Decreto Ley y reviértase a la posesión del Estado los Derechos Especiales del Estado "C.P.S.I." y la de todos los demás bienes estatales que por cualquier título se encuentren sometidos a la posesión de Marcona Mining Company, de acuerdo a las disposiciones del presente Decreto Ley y las de la Ley 9125 y sus modificatorias.

Artículo 3º— Encárgase al Ministro de Energía y Minas tomar posesión de los bienes mencionados en el artículo anterior y en el artículo 8º del presente Decreto Ley, asumir su administración, disponer su valorización e iniciar el correspondiente proceso de expropiación.

Artículo 4º— Para los efectos a que se refiere el artículo anterior, hasta el momento en que se promulgue la Ley Orgánica de la empresa pertinente, el Complejo Minero-Metalúrgico nacionalizado será administrado por un Administrador Oficial nombrado por Resolución Suprema reffrendada por el Ministro de Energía y Minas, en la que se señalarán las facultades con las cuales ejercerá sus funciones y cuya transcripción será suficiente para la inscripción del mandato en los Registros Públicos. El Administrador Oficial dará cuenta de sus actos al Ministro del Sector.

Artículo 5º— El patrimonio estatal bajo la administración oficial establecida en el artículo 4º del presente Decreto Ley, se denominará Empresa Minera del Hierro del Perú, que podrá llamarse también HIERRO-PERU, tendrá personería jurídica y gozará de autonomía económica y administrativa, sometida mientras se promulgue la Ley Orgánica de la empresa pertinente, al régimen legal de la empresa privada, sin que le sean aplicables las normas vigentes para el funcionamiento de las empresas públicas.

Artículo 6º— El Sector de Economía y Finanzas proporcionará a HIERRO-PERU, los recursos financieros necesarios para cubrir el capital de trabajo y las inversiones requeridas para el funcionamiento normal del Complejo Minero-Metalúrgico nacionalizado.

Artículo 7º— Son aplicables a HIERRO-PERU las normas y derechos establecidos para las empresas del Estado en los Capítulos I y II del Título Segundo, Parte Primera, de la Ley General de Minería.

Artículo 8º— Decláranse rescindidos y sin efecto jurídico, por los incumplimientos anotados, los contratos de exploración, desarrollo y explotación celebrados por la Corporación Peruana del Santa con The Utah Construction Company con fechas 07 de febrero de 1952 y 07 de noviembre de 1952 y los subsiguientes contratos que los modifican, celebrados con Marcona Mining Company, y adjudicase a HIERRO-PERU, en representación del Estado, libre de todo pago, las instalaciones de beneficio de San Nicolás.

Artículo 9º— Declárase que el contrato de 1º de diciembre de 1966, celebrado entre las empresas Marcona Mining Company y Cia. San Juan S.A. de Panamá, y los demás contratos relativos a la disposición de productos de hierro de Marcona, celebrados por Marcona Mining Company, no tienen validez ni efecto jurídico para el Estado peruano, ni para la Corporación Peruana del Santa o las empresas que representen su derecho, por ser lesivos al interés nacional. La comercialización de los productos minerales de hierro será asumida por la Empresa Pública de Comercialización de Productos Mineros (Minero-Perú Comercial).

Artículo 10º— A partir de la nacionalización dispuesta en este Decreto-Ley quedan congeladas las cuentas bancarias de Marcona Mining Company e inmediatamente los Bancos de la República, sin solicitud previa, ni ningún otro trámite, procederán a abrir nuevas cuentas a nombre de HIERRO-PERU, con los saldos acreedores que existieran en ellas.

Los saldos acreedores transferidos serán considerados para los efectos de la liquidación final de la expropiación.

Además, quedará sin efecto ni valor legal, los cheques girados por Marcona Mining Company que a la fecha de la nacionalización no hubieran sido pagados, debiendo sus titulares justificar ante el Administrador Oficial los motivos y el monto de su giro, a efecto de que éste, en casos debidamente comprobados y justificados, autorice su abono mediante un nuevo cheque.

Artículo 11º— A partir de la nacionalización dispuesta en este Decreto-Ley, todas las obligaciones de pago existentes a favor de Marcona Mining Company, cualquiera que fuere el origen de las mismas, se cumplirán en beneficio de HIERRO-PERU.

Artículo 12º— HIERRO-PERU, previa calificación, podrá pagar subrogándose a los acreedores, las obligaciones a cargo de Marcona Mining Company-Sucursal del Perú a favor de proveedores e instituciones de crédito. HIERRO-PERU asumirá por subrogación los salarios y beneficios sociales de los trabajadores de Marcona Mining Company Sucursal del Perú.

El monto de los créditos y obligaciones asumidos por HIERRO-PERU de conformidad con este artículo, será considerado para los efectos de la liquidación final de la expropiación.

Artículo 13º— Los poderes que en el ejercicio de sus funciones otorgue el Administrador Oficial constarán en acta extendida ante Notario Público.

Artículo 14º— Autorízase al Ministerio de Energía y Minas para que, mediante Resolución Suprema y a solicitud del Administrador Oficial, disponga la iniciación de las acciones a que haya lugar respecto de aquellos jurídicos, cualquiera que sea su naturaleza que, a juicio del Administrador Oficial, se hubiesen efectuado en condiciones evidentemente lesivas al Estado o contrarias al interés del Complejo Minero-Metalúrgico nacionalizado.

Igualmente, quedan anulados y sin valor legal aquellos contratos de opción de venta de activos del Complejo Minero-Metalúrgico nacionalizado, respecto de los cuales no se hubiera cancelado el precio o perfeccionado el contrato respectivo.

Artículo 15º— Los registradores públicos, bajo responsabilidad, suspenderán la inscripción de actos jurídicos de transferencia de dominio, alquiler, cesión o de imposición de cargas o gravámenes sobre bienes que constituyen activos del Complejo Minero-Metalúrgico nacionalizado, hasta la oportunidad en que la nueva Administración confirme tales actos jurídicos, si lo estima conveniente al interés de HIERRO-PERU.

Artículo 16º— En el Complejo Minero-Metalúrgico que se nacionaliza se respetará la totalidad de los derechos y beneficios adquiridos por los trabajadores, de acuerdo con la legislación vigente, así como la organización y funcionamiento de la Comunidad Minera y de sus Sindicatos.

Artículo 17º— HIERRO-PERU realizará todas las gestiones, acciones y operaciones necesarias para subsanar las actuales deficiencias de vivienda y bienestar existente en el Complejo Minero-Metalúrgico que se nacionaliza. Los organismos del Estado le darán todas las facilidades y el apoyo que requiera.

Artículo 18º— El Ministerio de Energía y Minas dictará las medidas complementarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley y adoptará las medidas administrativas o promoverá las acciones judiciales convenientes para hacer efectivas las responsabilidades contra Marcona Mining Company, Sucursal en el Perú y su fiadora solidaria. Los Jueces dictarán las medidas precautorias que se le soliciten.

Artículo 19º— Derógase, modifícase o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidos días del mes de Julio de mil novecientos setenta y cinco.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP. ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP. AUGUSTO GALVEZ VELARDE, Ministro de Marina.

General de División EP. JAVIER TANTALEAN VANINI, Ministro de Pesquería.

Teniente General FAP. FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE, Ministro de Salud.

Teniente General FAP. DANTE FOGGI MORAN, Ministro de Trabajo.

General de División EP. ENRIQUE GALLEGOS VENERO, Ministro de Agricultura. Encargado de la Cartera de Energía y Minas.

General de División EP. PEDRO RICHTER PRADA, Ministro del Interior. Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

Contralmirante AP. ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO, Ministro de Industria y Turismo.

General de Brigada EP. AMILCAR VARGAS GAVILANO, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP. RAFAEL HOYOS RUBIO, Ministro de Alimentación. Encargado de la Cartera de Comercio.

Contralmirante AP. ISAIAS PAREDES ARANA, Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada EP. RAUL MENESES ARATA, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP. RAMON MIRANDA AMPUERO, Ministro de Educación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 24 de Julio de 1975.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BER-

MUDEZ CERRUTTI.

Teniente General FAP. ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

Vice Almirante AP. AUGUSTO GALVEZ VELARDE.

General de División EP. JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI.